

**JUICIO PARA LA  
PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO  
ELECTORALES DEL  
CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** JDC/32/2016.

**RECORRENTE:** JOSÉ  
ANTONIO HERNÁNDEZ  
LÓPEZ.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO ESTATAL  
ELECTORAL Y DE  
PARTICIPACIÓN CIUDADANA  
DE OAXACA Y OTRA.

**MAGISTRADO PONENTE:**  
MIGUEL ÁNGEL CARBALLIDO  
DÍAZ.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, OCHO DE ABRIL DE DOS  
MIL DIECISÉIS.**

**VISTOS** los autos, para resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificado con el número de expediente **JDC/32/2016**, promovido por José Antonio Hernández López, por propio derecho y como aspirante a candidato independiente al cargo de Primer Concejal al Ayuntamiento del Municipio de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca, en el procedimiento electoral ordinario 2015-2016; en contra del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, así como del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, a fin de controvertir diversos actos y omisiones y,

**RESULTANDO**

**PRIMERO. Antecedentes.** De lo narrado por el

recurrente en su escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, entre otras cuestiones, se advierte lo siguiente:

**a) Decreto 1290.** El nueve de julio de dos mil quince, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, el Decreto número 1290, aprobado por la Sexagésima Segunda Legislatura de la mencionada entidad federativa, por el cual expidió la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

**b) Acción de inconstitucionalidad 53/2015 y sus acumuladas.** El cinco de octubre de dos mil quince, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió sentencia al resolver las acciones de inconstitucionalidad acumuladas, 53/2015, 57/2015, 59/2015, 61/2015 y 62/2015, en el sentido de declarar la invalidez total del Decreto 1290, publicado el nueve de julio de dos mil quince, en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, por el que se expidió la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

**c) Decreto 1351.** El siete de octubre de dos mil quince, la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca, emitió el Decreto por el que facultó al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para que emitiera la convocatoria para la elección ordinaria del año dos mil dieciséis, a fin de renovar a los titulares de los cargos de Gobernador Constitucional del Estado, Diputados al Congreso local y concejales de los Ayuntamientos.

En el mencionado Decreto, se especificó que el procedimiento electoral ordinario se debe organizar y desarrollar en los términos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la Ley General

de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, así como el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, en lo que no contravenga a los primeros ordenamientos antes mencionados.

**d) Acuerdo IEEPCO-CG-8/2015.** El ocho de octubre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, emitió el acuerdo mencionado, por el que se designó a Francisco Javier Osorio Rojas, como encargado del despacho de la Secretaría General de ese Instituto Electoral Local.

**e) Acuerdo IEEPCO-CG-11/2015.** El diez de octubre del año próximo pasado, en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, fue aprobado el acuerdo identificado con la clave IEEPCO-CG-11/2015, por el que se modificaron diversos plazos en la etapa de preparación de las elecciones de Gobernador del Estado, Diputados al Congreso local y concejales de los Ayuntamientos, por el régimen de partidos políticos, del procedimiento electoral ordinario dos mil quince-dos mil dieciséis (2015-2016).

**f) Acuerdo IEEPCO-CG-23/2015.** El treinta y uno de octubre del año próximo pasado, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, emitió el acuerdo identificado con la clave IEEPCO-CG-23/2015, por el que aprobó los lineamientos del Instituto Electoral Local, en materia de candidaturas independientes, para el procedimiento electoral ordinario dos mil quince-dos mil dieciséis (2015-2016).

**g) Acuerdo IEEPCO-CG-42/2015.** El treinta de diciembre de dos mil quince, en sesión ordinaria del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, fue aprobado el acuerdo citado, por el que se determinaron los topes máximos de gastos que podrán erogar los aspirantes a candidatos independientes en la etapa de apoyo ciudadano, en el procedimiento electoral ordinario.

**h) Acuerdo IEEPCO-CG-44/2015.** El treinta de diciembre de dos mil quince, en sesión ordinaria del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, aprobó el acuerdo identificado con la clave IEEPCO-44/2015, por el que se designó al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral Local.

**i) Acuerdo IEEPCO-CG-7/2016.** Finalmente, en este acuerdo se determinaron los límites del financiamiento privado que podrán recibir los Partidos Políticos por sus militantes y simpatizantes, las aportaciones de las y los precandidatos, las y los candidatos, aspirantes y candidatos independientes, así como el límite individual de las aportaciones de simpatizantes, durante el ejercicio dos mil dieciséis,

**j) Omisión de publicidad.** El actor aduce que no se publicó en el periódico oficial del Estado de Oaxaca las facultades, atribuciones y competencia del encargado del despacho de la Secretaria General, del encargado de la Secretaría Ejecutiva y del Secretario Ejecutivo, todos del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

**k) Omisión de contar con servidores público investidos de fe pública.** El recurrente manifiesta que el Organismo Público Local Electoral, no cuenta con servidores

públicos investidos de fe pública, para los actos de naturaleza electoral, cuyas atribuciones y funcionamiento deben estar regulados por la Ley.

**SEGUNDO. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, *per saltum*.**

**a) Presentación.** El veinte de marzo de dos mil dieciséis, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, vía *per saltum*, presentada por José Antonio Hernández López, en contra de las determinaciones anteriores.

**b) Reencauzamiento.** En acuerdo plenario de treinta de marzo de dos mil dieciséis, los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinaron la improcedencia de la vía *per saltum*, para conocer del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovido por José Antonio Hernández López; y determinaron **reencausar** el medio impugnativo, a fin de que este Tribunal, resuelva en plenitud de jurisdicción lo que en Derecho corresponda.

**TERCERO. Recepción del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.**

**a) Recepción de acuerdo plenario.** El treinta y uno de marzo del año en curso, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, cédula de notificación por correo electrónico, suscrita por el actuario de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la que notificó vía electrónica a este órgano jurisdiccional, el acuerdo de treinta de marzo de dos mil dieciséis, dictado por los Magistrados que integran la Sala Superior en mención, dentro del Juicio para la

Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano SUP-JDC-1233/2016.

**b) Radicación y turno del expediente.** Que en auto de treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis, el Magistrado Presidente ordenó formar el expediente, registrarlo en el libro de gobierno que para el efecto se lleva en este Tribunal, quedando bajo el número **JDC/32/2016**, y para los efectos previstos en el artículo 19, sección 1, inciso c), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, ordenó turnar los autos al Magistrado Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz.

**c) Radicación en ponencia, recepción de constancias y requerimiento de documentación.** Por auto de uno de abril del año en curso, se tuvo por radicado el presente expediente en instrucción del Magistrado antes referido; asimismo, se tuvo por recibido el oficio número SGA-JA-826/2016, signado por el actuario de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el que remitió diversa documentación relacionada con el expediente SUP-JDC-1233/2016, entre ella, las constancias de publicidad e informe circunstanciado; y se ordenó requerir documentación.

**d) Cumplimiento a requerimiento.** Por acuerdo de ocho de abril del presente año, el Magistrado en mención, tuvo a la autoridad responsable, remitiendo la documentación requerida; asimismo, advirtió la actualización de la causal de improcedencia prevista en el numeral 10, párrafo 1, inciso a), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, y procedió a someter a consideración del pleno el proyecto respectivo y,

## CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo previsto en los artículos 116, fracción IV, incisos c) y l), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, apartado D, 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 4, sección 3, inciso b), y 107, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca; pues dichos preceptos lo facultan para conocer y resolver los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, al ser este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado de Oaxaca.

Asimismo, el asunto que se dilucida en la presente, corresponde a la facultad conferida al Pleno de este órgano jurisdiccional, mediante actuación colegiada, y no al magistrado instructor, ya que la facultad originaria para emitir los acuerdos, resoluciones y practicar las diligencias, está conferida al Pleno como órgano colegiado, ya que si bien, los Magistrados Instructores, tienen la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones del procedimiento que ordinariamente se siguen en la instrucción, para ponerlo en condiciones jurídica y materialmente de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente.

Pero cuando éstos se encuentren en cuestiones distintas a las ordinarias, o se requiera el dictado de resoluciones o prácticas de actuaciones que impliquen una modificación sustancial en el procedimiento, sea por que se requiera decidir respecto a un presupuesto procesal, concluir el procedimiento

sin resolver el fondo, la situación queda comprendida en el ámbito general de facultades del órgano colegiado, como en el presente caso, en el que se requiere decidir respecto de un presupuesto procesal, tocante a la vía en que deba sustanciarse el medio de impugnación presentado.

Sirve de apoyo a lo anterior la *ratio essendi* del criterio contenido en la jurisprudencia 11/99, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**.

Razón por la cual, se debe estar de conformidad con la regla mencionada en la citada jurisprudencia, de ahí que corresponda al Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, resolver lo que en derecho proceda.

**SEGUNDO.** Previo al análisis correspondiente, se hace mención, que el recurrente señala también como autoridad responsable al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, sin embargo, atendiendo a la naturaleza de los actos impugnados, no es dable tenerle señalando como tal a dicha autoridad, toda vez que los actos que impugna son propios del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, y de conformidad con el artículo 12, sección 1, inciso b), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, la autoridad responsable es aquella que haya realizado el acto o emitido la resolución que se impugna; por ende, en el caso concreto, únicamente se tiene

como autoridad responsable, al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

**TERCERO. Causales de improcedencia.** Por ser de orden público y de estudio preferente, se analizará si en el caso se actualiza alguna causal de improcedencia, prevista en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, pues de ser así, deberá desecharse el medio impugnativo hecho valer por el recurrente, al existir un obstáculo que impediría la válida constitución del proceso y, con ello, la imposibilidad de pronunciarse por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. Sirve como criterio orientador la tesis L/97 de la Sala Superior de rubro **"ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO"**.

Además, la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, entre otras, hace valer la causal de improcedencia consistente en la extemporaneidad del medio de impugnación.

Bajo ese contexto, del análisis a las constancias de autos, se advierte que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, incisos a), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, consistente en que el medio de impugnación no se interpuso dentro del plazo señalado en la Ley, por las consideraciones que enseguida se exponen.

Así, para mayor ilustración, en su parte relativa el citado numeral establece lo siguiente:

“Artículo 10.

1. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes y por lo tanto serán desechados de plano cuando:

a) Se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del recurrente; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo dentro de los plazos señalados en esta Ley;

...

Del artículo transcrito, se desprende que un medio de impugnación es improcedente cuando se actualiza alguna de las hipótesis expresamente previstas en la mencionada ley procesal electoral, entre las cuales está la presentación del escrito de demanda fuera del plazo legalmente señalado.

Por su parte, los artículos 7 y 8, del ordenamiento legal en consulta, establecen lo siguiente:

“Artículo 7.

1. Durante los procesos electorales ordinarios o extraordinarios y los de participación ciudadana, todos los días y horas son hábiles.

Los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

2. Cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo no se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral o de participación ciudadana, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de Ley.

“Artículo 8.

Los medios de impugnación previstos en esta Ley que guarden relación con los procesos electorales y los de participación ciudadana, deberán interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas en el presente ordenamiento.”

De dichas hipótesis, se desprende que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles; y que el cómputo del plazo legal de cuatro días para la presentación de los escritos de demandas, inicia a partir del día siguiente a aquél en que quien lo promueve, haya tenido noticia completa del acto o resolución que se pretenda controvertir, ya sea que

ese motivo derive de una notificación formal o de alguna otra fuente de conocimiento.

**En el caso**, de la lectura integral al escrito de demanda, se advierte que el actor hace consistir los actos impugnados en los acuerdos IEEPCO-CG-8/2015, IEEPCO-CG-11/2015, IEEPCO-CG-12/2015, IEEPCO-CG-13/2015, IEEPCO-CG-23/2015, IEEPCO-CG-31/2015, IEEPCO-CG-42/2015, IEEPCO-CG-44/2015, IEEPCO-CG-7/2016, todos emitidos por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca; así como en la Omisión de publicidad en el periódico oficial del Estado de Oaxaca, de las facultades, atribuciones y competencia del encargado del despacho de la Secretaria General, del encargado de la Secretaria Ejecutiva y del Secretario Ejecutivo, todos del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca; y la omisión de contar con servidores públicos investidos de fe pública en el Organismo Público Local Electoral en la entidad.

Ahora bien, es un hecho notorio para este órgano resolutor, que el proceso electoral ordinario 2015-2016, en el Estado, dio inicio el ocho de octubre de dos mil quince, como se desprende de la declaratoria emitida en la misma fecha por el Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, consultable en la página electrónica

<http://www.ieepco.org.mx/acuerdos/2015/01%20DECLARATORIA%20PEO%202015-2016.pdf>

En ese sentido, de los actos impugnados, se desprende que estos se encuentran directamente relacionados con el proceso electoral ordinario en mención, por ende, le es aplicable la regla contenida en el artículo 7, apartado 1, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia

Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, es decir, que para el cómputo del plazo para presentar algún medio de impugnación en contra de dicho acto, todos los días y horas son hábiles.

En ese orden de ideas, el propio actor en su escrito de demanda, manifiesta que el veintidós de febrero de dos mil dieciséis, le fue expedida a su favor la constancia de aspirante a candidato independiente, al cargo de Primer Concejal, al Ayuntamiento del Municipio de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca, pues a la letra manifiesta lo siguiente:

*“1. Con fecha veintidós de febrero de dos mil dieciséis, recibí constancia de aspirante al municipio de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca, PRUEBA 1.”*

Entonces, es incuestionable que a partir de esa fecha (veintidós de febrero de dos mil dieciséis), en la que le fue expedida su constancia de aspirante a candidato independiente al cargo de Primer Concejal al Ayuntamiento del Municipio de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca; que al actor le pudieran causar agravios los actos impugnados.

Bajo ese tenor, resulta claro que el plazo legal de cuatro días, que el recurrente tuvo para promover el presente medio de impugnación, transcurrió del martes veintitrés al viernes veintiséis de febrero de dos mil dieciséis.

Por tanto, si la demanda en el presente caso, se presentó en la Oficialía de Partes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, hasta el domingo veinte de marzo de dos mil dieciséis, tal como se desprende del sello de recepción que aparece estampado en el escrito de presentación de demanda; es decir, veintitrés días después de la conclusión del plazo respectivo, es inconcuso que el medio de impugnación resulta extemporáneo.

Cabe destacar, que similar criterio sostuvo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el juicio ciudadano **SUP-JDC-902/2016 SUP-JDC-903/2016 Y SUP-JDC-904/2016, ACUMULADOS.**

En ese tenor, debe indicarse que la extemporaneidad en la promoción del juicio que nos ocupa, se traduce en el incumplimiento de uno de los requisitos legales indispensables para el ejercicio del derecho de acción y, al incumplirse tal presupuesto, no se satisface el requisito de oportunidad correspondiente, lo que en forma alguna implica la violación del derecho humano a la tutela judicial efectiva.

Tiene aplicación *mutatis mutandi*, la jurisprudencia **1ª./J.22/2014 (10ª.)**, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "**DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURIDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SI MISMO, UNA VIOLACION DE AQUEL.**"

Como se ve, el derecho a un recurso efectivo no implica que todos los medios de impugnación deban ser admitidos y resueltos de fondo, sino que es válido que se establezcan requisitos de admisibilidad (procedencia) siempre que constituyan limitantes legítimas y, a su vez, que los recursos sean confinados a determinadas materias.

Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se pronunció en el sentido de que si bien la reforma al artículo 1º. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de diez de junio de dos mil once, implicó la modificación del sistema jurídico mexicano para incorporar el denominado principio ***pro persona***, el cual

consiste en brindar la protección más amplia al gobernado, así como los tratados internacionales en materia de derechos humanos, entre ellos, el derecho a un recurso efectivo, previsto en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, lo cual no significa que en cualquier caso el órgano jurisdiccional deba resolver el fondo del asunto, sin que importe la verificación de los requisitos de procedencia previstos en las leyes nacionales para la interposición de cualquier medio de defensa, ya que las formalidades procesales son la vía que hace posible arribar a una adecuada resolución, por lo que tales aspectos, por sí mismos, son insuficientes para declarar procedente lo improcedente.

Resulta orientadora la jurisprudencia **1ª./J.10/2014 (10ª.)**, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de Rubro: "**PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTA EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA.**"

Similar criterio sostuvo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los diversos juicios ciudadanos radicados en los expedientes **SUP-JDC-12/2014** y **SUP-JDC-159/2014**, en relación con los asuntos vinculados con elecciones que se rigen por el sistema normativo interno, así como la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, con sede en Xalapa Veracruz, en el diverso juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave de expediente **SX-JDC-92/2014**, y que fue revisada por la aludida Sala Superior en el recurso de reconsideración **SUP-REC-819/2014 y acumulados**.

En mérito de lo anterior, al actualizarse la notoria causal de improcedencia consistente en la presentación extemporánea de la demanda, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 10, párrafo 1, incisos a), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, lo procedente es **desechar** de plano el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, hecho valer por el actor José Antonio Hernández López.

Finalmente, se ordena remitir mediante **oficio** copia certificada de la presente resolución, a los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en cumplimiento al acuerdo plenario de treinta de marzo de dos mil dieciséis, dictado dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificado con la clave SUP-JDC-1233/2016, para los efectos legales a que haya lugar.

**CUARTO. Notifíquese** al actor en su domicilio que para tal efecto señaló en su escrito de demanda; y mediante oficio al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, con copia certificada de la presente determinación. Lo anterior, de conformidad con los artículos 26 y 27, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca. **Cúmplase.**

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se:

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se desecha de plano el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano

hecho valer por el actor José Antonio Hernández López, en términos del **CONSIDERANDO TERCERO** de esta resolución.

**SEGUNDO.** Se ordena remitir mediante **oficio** copia certificada de la presente resolución, a los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en cumplimiento al acuerdo plenario de treinta de marzo de dos mil dieciséis, dictado dentro del expediente SUP-JDC-1233/2016, para los efectos legales a que haya lugar, en términos del **CONSIDERANDO TERCERO** de esta resolución.

**Notifíquese** a las partes en términos del **CONSIDERANDO CUARTO** de la presente determinación.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez, Presidente y, los Magistrados Maestros Miguel Ángel Carballido Díaz y Víctor Manuel Jiménez Vilorio, quienes actúan ante el Maestro Rafael García Zavaleta, Secretario General que autoriza y da fe.